

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Setiembre.)

MINISTERIO DEL FOMENTO

EXPOSICION

SEÑORA: Todos los Gobiernos han procurado con noble afán el engrandecimiento del arte patrio; acrecentándose este empeño desde que por obra del tiempo y el progreso vino el Estado á reivindicar el poder y prestigio que antes compartian distintos organismos sociales.

Al calor de esta idea, y bajo la tutela del Estado, nacieron las Exposiciones nacionales de Bellas Artes que tan poderosamente han contribuido á crear un pléyade de artistas por quienes, con corazon, se enorgullece la patria. Pero los anteriores reglamentos de Exposiciones, todos inspirados en el más laudable celo, han tenido por base criterios distintos; siendo esta diversidad de origen causa de que hoy no haya modo de conocer el grado de influjo ejercido por aquellos certámenes en la marcha y desarrollo del arte nacional. Unos reglamentos extremeando el principio de la ingerencia oficial, tan difícil de precisar en materia artística; otros adoptado ideas más expansivas, no llevadas á su término lógico, y sobre todo las frecuentes mudanzas de uno á otro procedimiento, han dificultado mucho la posibilidad de apreciar el gusto y las aspiraciones dominantes en nuestros artistas.

La voz pública y el interés profesional solicitan constantemente la protección del Estado: mas dada la situación del Tesoro, que tan sensibles economías impone, no puede fundarse exclusivamente el otorgamiento de recursos pecuniarios, ni bastarian estos al logro del deseado progreso, porque el dinero solo no crea arte ni artistas, ni se alcanzaria otra cosa que seguir llenando de obras, en su mayoría medianas, los edificios nacionales. Las Bellas Artes, segun su índole privilegiada y soberana, han menester como principal apoyo en las esferas oficiales un criterio expansivo y genuinamente liberal, merced á cuya incontrastable virtud pueda cada artista conquistar lo que merezca por la potencia de sus facultades; siendo todos legalmente amparados con el apoyo que facilita y allana el camino del triunfo, y ninguno arbitrariamente ensalzado por el favor que hace sospechoso el mérito de quien lo recibe.

En tres puntos, lógicos corolarios de aquel principio de libertad, descansa el adjunto proyecto de reglamento. La generalizacion del sufragio entre los expositores; la unidad del Jurado, y la publicidad de todas las votaciones de este Tribunal.

Mediante el otorgamiento del voto para la eleccion del Jurado admisor y calificador, los artistas se darán por jueces á las personas que consideren más competentes é íntegras. De este modo, al par que luchen por el triunfo de sus diferentes aspiraciones, facilitarán al país y al Gobierno pauta segura para conocer y apreciar la tendencia dominante en las artes sin ajena influencia que la modifique ó atenúe.

Con la unidad de Jurado, será imposible que en un mismo certamen existan diferencias de criterio para la admision y calificacion de las obras, ni otra dualidad que redunde en desprestigio de un Tribunal llamado á fallar sobre esperanzas de gloria, aun más sagradas que los intereses materiales. La supresion de las votaciones secretas en todos los actos del Jurado, es medida que no ha menester defensa: constituye la mayor garantía de justificacion que puede desearse, y es lógica consecuencia del principio de

publicidad en que descansan las exposiciones.

El presente proyecto de reglamento, á diferencia de todos los anteriores, no fija el número de premios adjudicables en cada exposicion, por considerar el Ministro que suscribe la imposibilidad de determinarlo antes de que sea conocida la cantidad y calidad de las obras expuestas. En cambio, pone á la concesion de premios un límite proporcional con propósito de realzar su importancia para que las medallas sean y valgan como signos de verdadero mérito y no de lastimosas benevolencias.

En acatamiento al justo principio de reciprocidad, se reconocen á los extranjeros iguales derechos que á los españoles. No fuera hidalgo ningún mezquino exclusivismo en el pueblo, tantas veces premiado en París, Viena, Munich y Filadelfia, ni debe proceder de otro modo la nacion que hizo suyos á Pedro de Campaña, á Juan de Borgoña, al Greco, á Lucas Jordán y á Mengs.

Establécese, por último, la celebracion de una Exposicion decenal en que solo figuren las obras premiadas en los certámenes de los cinco bienios anteriores, que vendrá á ser como la seleccion y síntesis de lo producido en aquel período, constituyendo dato importantísimo para apreciar el desarrollo de las ideas y procedimientos artísticos.

De esta suerte, mediante el estímulo de las adquisiciones de obras que puedan efectuarse con sujecion á cada presupuesto general, el Estado coloca á todas las tendencias, escuelas, grupos é individualidades en iguales condiciones de progreso, y con los mismos medios, no ya para expresar, sino hasta para realizar sus aspiraciones. Así al cabo de cierto tiempo será dado calcular la influencia que ejercen en el arte contemporáneo la enseñanza oficial, el estudio libre, las costumbres, la tradicion, el extranjerismo y el carácter nacional.

Por primera vez van, pues, los artistas españoles á gozar plena libertad en la organizacion de las Exposiciones. Ningun determinado criterio se les impone: de ninguna ingerencia ex-

traña podrán quejarse, correspondiéndoles en lo sucesivo junta é inseparablemente la gloria y la responsabilidad moral de sus actos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Agosto de 1889.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

J. el Conde de Xiquena.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobado el adjunto reglamento de Exposiciones generales de Bellas Artes.

Art. 2.º Se deroga el de 3 de Julio de 1886.

Dado en San Sebastian á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISSINA

El Ministro de Fomento,

J. José Alvarez de Toledo Acuña

REGLAMENTO

PARA

LAS EXPOSICIONES NACIONALES DE BELLAS ARTES

CAPÍTULO I

DE LA CLASIFICACION DE LAS OBRAS

Artículo 1.º La Exposicion nacional de Bellas Artes se celebrará en Madrid cada dos años, inaugurándose el 1.º de Mayo. Cada diez años se celebrará además una Exposicion de las obras que hubieren sido premiadas en los cinco bienios anteriores.

Art. 2.º Podrán concurrir á estas exposiciones los artistas españoles y extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este reglamento, y teniendo todos igual derecho á los premios que en él se establecen.

Art. 3.º Solo se admitirán en la Exposición las obras que lo merezcan, á juicio del Jurado, con sujeción á lo prescrito en este reglamento, y que pertenezcan á alguna de las Secciones siguientes:

Sección de Pintura.

Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Vidrieras pintadas por medio del fuego.—Dibujos.—Litografía.—Grabados en todas sus manifestaciones.

Sección de Escultura.

Obras de escultura en general.—Grabados en hueco.

Sección de Arquitectura.

Proyectos de edificios de todas clases.—Estudios de restauración.—Modelos de Arquitectura.

CAPÍTULO II

DE LA PRESENTACION Y RECEPCION DE LAS OBRAS.

Art. 4.º La presentación de las obras en el local de la Exposición se hará por el autor ó por la persona á quien este autorice por escrito.

Art. 5.º La recepción de las obras se hará por el personal del Ministerio de Fomento que se designe para este efecto.

La obra solo podrá ser recibida cuando esté en disposición de ser expuesta.

Art. 6.º La presentación de las obras para su recepción, deberá hacerse en un plazo improrrogable de diez días, á contar desde el 1.º de Abril al 10 del mismo mes. Las horas de recepción serán desde las nueve de la mañana á las seis de la tarde.

Art. 7.º El expositor podrá presentar un número ilimitado de obras de cada Sección, no encerrando dentro de cada marco más de una, á no ser que la índole del asunto exija el agrupamiento. En caso de duda se consultará á la Sección correspondiente del Jurado, ateniéndose el expositor á su decisión.

Art. 8.º Recibida una obra por el Delegado del Ministerio de Fomento, se entregará al autor ó su representante un recibo talonario y numerado y una cédula electoral, que acredite al autor como expositor para tomar parte en la votación del Jurado electivo.

Art. 9.º Los autores ó sus representantes, previa la presentación del recibo talonario, retirarán sus obras dentro de los quince días siguientes al de la clausura de la Exposición. Cumplido este plazo, las obras que no hubiesen sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia y responsabilidad del Ministerio.

Art. 10.º Los gastos que ocasione la colocación, conservación y custodia de las obras, serán de cuenta del Estado desde el momento en que la obra sea recibida en la Exposición. No habrá derecho á reclamar indemnización alguna en los casos de pérdida ó avería por fuerza mayor.

Art. 11.º Admitida una obra por el Jurado, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición.

Art. 12.º Al hacer la presentación de cada obra á que se refiere el artí-

culo 4.º, los expositores ó sus representantes llenarán una nota, en la que harán constar:

- 1.º Nombre y apellidos del autor.
- 2.º Señas de su domicilio.
- 3.º Lugar de su nacimiento.
- 4.º Relacion de los premios obtenidos únicamente en Exposiciones generales, universales ó internacionales.
- 5.º Nombre de sus Maestros.
- 6.º Título y breve descripción de las obras presentadas.
- 7.º Dimensiones de la obra.
- 8.º Precio en pesetas.

Art. 13.º No serán admisibles en la Exposición:

- 1.º Las obras que hayan figurado con opción á premio en Exposiciones generales anteriores.
- 2.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan una obra en clase distinta, por ejemplo: el óleo en grabado ó dibujo, el barro en mármol ó bronce.
- 3.º Las fotografías.
- 4.º Los cuadros cuyo marco no ofrezca facilidad de colocación á juicio del Jurado.
- 5.º Las obras anónimas.

CAPÍTULO III

DEL JURADO

Art. 14.º El Jurado se compondrá de 15 Vocales, elegidos por los expositores, correspondiendo siete á la Sección de Pintura, cinco á la de Escultura, y tres á la de Arquitectura.

Art. 15.º El Presidente será nombrado por el Ministro de Fomento y el Secretario elegido por el Jurado.

Art. 16.º El Presidente dirigirá los debates, convocando y presidiendo las sesiones del Jurado en pleno.

Art. 17.º El Secretario levantará acta de cada una de estas sesiones y hará cumplir los acuerdos del Jurado.

Art. 18.º El día 11 de Abril, á las dos de la tarde, empezará la votación para el nombramiento del Jurado.

Formarán la mesa el Presidente y los dos expositores de mayor edad, ejerciendo el cargo de Secretarios los dos expositores más jóvenes.

Art. 19.º Tendrán derecho á votar todos los expositores previa la presentación de la cédula electoral de que habla el art. 8.º

Art. 20.º Los expositores que residan en Madrid votarán personalmente, y los que residan en provincias ó en el extranjero remitirán su candidatura acompañada de la cédula electoral, en sobre cerrado y lacrado, con la siguiente dirección:

Exposición general de Bellas Artes.

Sr. Secretario del Jurado.

Candidatura de D.... para la Sección de....

El presidente, en el acto de la votación, leerá el nombre del votante, y si tiene condiciones de capacidad, abrirá el sobre públicamente y depositará en la urna la candidatura remitida.

Art. 21.º Los expositores que lo sean en más de una Sección, tendrán derecho á votar un Jurado para cada una de aquellas á que correspondan sus obras.

Art. 22.º La Mesa formará una lista de los 24 candidatos que hubiesen obtenido mayor número de votos, en esta forma: once para la Sección de Pintura, ocho para la Escultura y cinco para la de Arquitectura; los 15 primeros constituirán el Jurado, y los nueve restantes serán Jurados suplentes en las respectivas Secciones.

El Presidente proclamará el Jurado.

Art. 23.º El Jurado que no pudiere asistir á una sesión, lo participará al Presidente el día antes de celebrarse aquella, para que sea avisado el suplente.

Art. 24.º El Jurado que dejare de tomar parte en una votación, se entenderá que renuncia su cargo.

Art. 25.º Si alguno de los Jurados elegidos renunciare el cargo, le sustituirá el que le siga en número de votos en su Sección. En caso de empate, será proclamado el que hubiere sido Jurado en anteriores Exposiciones, y en igualdad de condiciones, el de más edad.

Art. 26.º Terminada la votación y proclamado el Jurado, el Presidente dará posesión á sus individuos, y comunicará su nombramiento á la Dirección de Instrucción pública. El Presidente resolverá cualquier duda que ofreciese la votación.

Art. 27.º El día 12 de Abril quedará constituido el Jurado. El mismo día elegirá su Secretario.

Art. 28.º Cada Sección elegirá un Presidente y un Secretario.

Art. 29.º El Jurado en pleno se constituirá cuando sea convocado por su Presidente y las Secciones cuando lo sean por los suyos respectivos.

Art. 30.º Corresponde al Jurado en pleno: 1.º Admitir ó no las obras presentadas conforme á lo dispuesto en este reglamento. 2.º Elevar al Ministro de Fomento la lista de premios.

Art. 31.º Cada Sección del Jurado colocará las obras que le pertenezcan.

Art. 32.º El presidente del Jurado encargará la confección del catálogo á tres Vocales, uno de cada Sección.

CAPÍTULO IV

DE LA ADMISION DE LAS OBRAS

Art. 33.º Para admitir ó desechar una obra será preciso que se reúnan las tres partes de votos del número total de Jurados.

La votación será nominal.

Art. 34.º El Secretario del Jurado hará constar en el acta de cada sesión las obras admitidas ó desechadas, y comunicará á los interesados esta decisión para que en caso de no admitirse la obra pasen á recogerla, en el término de cinco días, á contar desde aquel en que se les notifique el acuerdo del Jurado.

Art. 35.º Los acuerdos del Jurado son irrevocables: una vez desechada una obra no podrá discutirse de nuevo su admisión.

Art. 36.º El examen de las obras para su admisión terminará el día 15 de Abril.

CAPÍTULO V.

DE LA CALIFICACION DE LAS OBRAS.

Art. 37.º Para premiar una obra será preciso el voto favorable de las tres cuartas partes de los individuos de Jurado.

Art. 38.º El Jurado elevará la lista de premios al Ministro de Fomento diez días antes de terminar la Exposición.

Art. 39.º Los artistas que en anteriores Exposiciones hubieren obtenido dos medallas de igual clase, solo tendrán opción á una de clase superior, no pudiendo, por tanto, ser propuestos ni para una medalla igual ni para una inferior.

Art. 40.º Los premios consistirán: en una medalla de honor para la obra que el Jurado estime acreedora de tal

distinción, en cualquiera de las tres Secciones.

En medallas de primera, segunda y tercera clase.

Las medallas de honor de primera clase serán de oro, las de segunda de plata y las de tercera de bronce.

A todos los premios acompañará un diploma.

Art. 41.º El Jurado pondrá en conocimiento del Ministro de Fomento la lista de los premios que hayan de concederse, no pudiendo exceder su número de uno por cada 20 obras.

Art. 42.º En la lista de premios se dividirán las obras en las Secciones siguientes:

Pintura, Historia, comprendiendo la pintura religiosa y la mitológica, costumbres y retratos.

Paisaje y Marina, naturaleza viva y muerta y flores.

Acuarela, grabado y dibujo.

Escultura.

Arquitectura.

Art. 43.º El Jurado en Secciones hará propuesta de premios, y el Jurado en pleno decidirá en votación nominal.

Art. 44.º Podrán admitirse en una Sección especial titulada de material artístico todos los objetos procedentes de la industria española, necesarios para las Bellas Artes, como tierras y elementos químicos para la fabricación de pinturas, aceites, telas, pinceles, caballetes, etc., útiles é instrumentos de escultura, lápices, lapiceros, papel de dibujo, etc.

Art. 45.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Madrid 29 de Agosto de 1889.—Aprobado por S. M.—J. El Conde de Xiquena.

(Gaceta del 3 de Setiembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Número 4.529.

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que La Real Compañía Asturiana y en su nombre don Marcelino Aparicio, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 15 pertenencias con el nombre de «Hoyos», de mineral de zinc, al sitio que llaman Hoyos en Tierra, término del lugar de Espinama, Ayuntamiento de Camaleño, que linda al Norte con la canal de Hoyos en Tierra; al Sur con la Fuente Escudida; al Este con las Gramas y al Oeste con el pico Merejuno y Torres Altas.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida una galería de cinco metros próximamente que termina con un pozo. La galería está situada al Este próximamente de Merejuno y Torres Altas; desde dicho punto se medirán al Sur 150 metros, colocándose la 1.ª estaca; al Este 250 metros, 2.ª estaca; al Norte 300 metros, 3.ª estaca; al Oeste 500 metros, 4.ª estaca; al Sur 300 metros, 5.ª estaca; y al Este 250 metros, que viene á coincidir con la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 15 pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada el día 14 del corriente.

Y habiendo sido admitido por de-

creto de hoy, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 16 de Setiembre de 1889.

Eduardo Ortiz y Casado.

Número 4.530.

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que La Real Compañía Asturiana, y en su nombre don Marcelino Aparicio, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 15 pertenencias con el nombre de «Merejuno», de mineral de zinc, al sitio que llaman Merejuno, término del lugar de Espinama, Ayuntamiento de Camaleño, que linda al Norte con Hoyos en Tierra, al Sur con Canal de San Luis, al Este con camino de las Minas y al Oeste con Merejuno.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un zanjón que está sobre una galería al Oeste próximamente de la Fuente Escudada; desde dicho punto se medirán al Sur 150 metros colocando la 1.ª estaca, al Este 250 metros 2.ª estaca, al Norte 300 metros 3.ª estaca, al Oeste 500 metros 4.ª estaca, al Sur 300 metros 5.ª estaca, y al Este 250 metros que viene á coincidir con la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 15 pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada el día 14 del corriente

Y habiendo sido admitido por decreto de hoy, se publica en este periódico ofi-

cial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 16 de Setiembre de 1889.

Eduardo Ortiz y Casado.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Subasta.

El día 30 de Septiembre á la hora de las doce de la mañana tendrá lugar en el salon de sesiones de la Excm. Diputación provincial y ante el Sr. Gobernador civil de la provincia ó del señor Diputado de la Comisión en quien S. S.ª delegue y con asistencia del Diputado Sr. D. Joaquín Muñoz Goicoechea la subasta de impresion de las listas electorales para Diputados provinciales y á Cortes últimamente rectificadas

Las condiciones que han de regir en la subasta son las siguientes:

Condiciones que han de regir en la subasta de impresion de las listas electorales para Diputados provinciales y á Cortes por la provincia.

Primera. El contratista se compromete á imprimir quinientos ejemplares de las expresadas listas electorales y á entregarlas en el Gobierno civil de la provincia en el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la adjudicación del contrato.

Segunda. La impresion se hará

de modo que puedan separarse unas de otras las diversas secciones electorales, en papel de igual tamaño y clase y con las mismas columnas, casillas y tipo de letra con que se hizo la de las listas electorales de Diputados á Cortes y provinciales, publicadas últimamente.

Tercera. El contratista empezará el trabajo por las listas de Diputados provinciales por el distrito de Torrelavega, quedando obligado á entregar los ejemplares de estas en el término máximo de ocho días.

Cuarta. Si por cualquier causa, solamente se imprimieran las listas del distrito de Torrelavega, á que se refiere la condicion anterior, el contratista percibirá únicamente el precio de ellas, que se fija en la quinta parte del precio del remate, sin que tenga derecho á indemnización de ninguna clase.

Quinta. El servicio se subasta por la cantidad alzada de cuatro mil pesetas, no admitiéndose proposiciones que excedan de dicha cantidad.

Sexta. Para tomar parte en la subasta el licitador acreditará haber consignado en la caja de fondos provinciales la cantidad de doscientas pesetas, en concepto de depósito provisional.

Séptima. La licitacion se verificará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y demás disposiciones de este, por proposiciones que se ajustarán al siguiente modelo.

D N N. . . , vecino de . . . , se compromete á imprimir y entregar en el Gobierno civil quinientos ejemplares de las listas electorales para Diputados provinciales y á Cortes por la provincia, últimamente rectificadas, con arreglo á las condiciones del propio

servicio publicadas en el *Boletín oficial* del día . . . por la cantidad de . . . pesetas

Octava. La adjudicación se hará en favor del licitador cuya proposición resulte más ventajosa para los fondos provinciales.

Novena. En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, que á la vez resulten ser las más bajas entre las presentadas, se abrirá en el acto, entre los autores de ellas, nueva licitacion verbal por el término de diez minutos, durante el cual se admitirán mejoras cuyo importe no baje de 25 pesetas.

Décima. Hecha que sea la adjudicación se constituirá la fianza que ha de responder del cumplimiento del contrato, para lo cual, se elevará el depósito interino al 15 por ciento de la cantidad en que se haya rematado el servicio.

Undécima. Será obligación del contratista satisfacer los gastos del acta de remate y de la escritura pública del contrato, debiendo presentar una copia de este último documento en la Secretaría de la corporacion en el término de diez días.

Duodécima. El contrato se hace á riesgo y ventura, sin que en ningún caso tenga derecho el rematante á pedir alteracion del precio, ni la rescision del mismo contrato

Décima tercera. Si el contratista no cumpliere alguna ó algunas de las condiciones de este pliego, incurrirá en responsabilidad que le será exigida en virtud de acuerdo de la Comisión provincial y se hará efectiva por medio de multas.

Décima cuarta. Si fija como máximo del importe de cada una de las multas á que se refiere la condicion

en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas vuelvan á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por trabajos legalmente autorizados al efecto.

Art. 373. Las islas que por sucesiva acumulacion de arrastres superiores se van formando en los rios, pertenecen á los dueños de las márgenes ú orillas más cercanas á cada una, ó á los de ambas márgenes si la isla se halla en medio del rio, dividiéndose entonces longitudinalmente por mitad. Si una sola isla así formada distase de una margen más que de otra, será por completo dueño de ella el de la margen más cercana.

Art. 374. Cuando se divide en brazos la corriente del rio, dejando aislada una heredad ó parte de ella, el dueño de la misma conserva su propiedad. Igualmente la conserva si queda separada de la heredad por la corriente una porción de terreno.

Seccion tercera.

Del derecho de accesion respecto á los bienes muebles.

Art. 375. Cuando dos cosas muebles, pertenecientes á distintos dueños, se unen de tal manera que vienen á formar una sola sin que intervenga mala fe, el propietario de la principal adquiere la accesoría, indemnizando su valor al anterior dueño

Art. 376. Se reputa principal, entre dos cosas incorporadas aquella á que se ha unido otra por adorno, ó para su uso ó perfeccion.

Art. 377. Si no puede determinarse por la regla del artículo anterior cuál de las dos cosas incorporadas es la principal, se reputará tal el objeto de más valor, y entre dos objetos de igual valor, el de mayor volumen.

En la pintura y escultura, en los escritos, impresos, grabados y litografías, se considera accesoría la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel ó el pergamino.

Art. 378. Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento, los dueños respectivos pueden exigir la separacion.

Art. 352. Se entiende por tesoro, para los efectos de la ley, el depósito oculto é ignorado de dinero, alhajas ú otros objetos preciosos, cuya legitima pertenencia no conste.

CAPIÍTULO II.

Del derecho de accesion.

Disposicion general

Art. 353. La propiedad de los bienes da derecho por accesion á todo lo que ellos producen, ó se les une ó incorpora, natural ó artificialmente.

Seccion primera

Del derecho de accesion respecto al producto de los bienes.

Art. 354. Pertenecen al propietario:

- 1.º Los frutos naturales.
- 2.º Los frutos industriales.
- 3.º Los frutos civiles.

Art. 355. Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, y las crías y demás productos de los animales

Son frutos industriales los que producen los predios de cualquiera especie á beneficio del cultivo ó del trabajo.

Son frutos civiles el alquiler de los edificios, el precio del arrendamiento de tierras y el importe de las rentas perpetuas, vitalicias ú otras análogas

Art. 356. El que percibe los frutos tiene la obligacion de abonar los gastos hechos por un tercero para su produccion, recoleccion y conservacion

Art. 357. No se reputan frutos naturales, ó industriales, sino los que están manifiestos ó nacidos.

Respecto á los animales, basta que estén en el vientre de su madre, aunque no hayan nacido.

anterior la cantidad de 250 pesetas.

Santander 18 de Setiembre de 1889.
—El Vicepresidente accidental, Joaquín Muñoz.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

IMPUESTO DE MINAS.

Canon de superficie.

Importante.

Siendo de gran interés para los mineros conocer lo que determinan las reglas quinta y sexta de la Real orden de 21 de Agosto último, he creído conveniente darlas publicidad con el fin de que los interesados puedan acogerse, si así lo desean, á los beneficios que señala la expresada regla 5.^a y tengan en cuenta lo preceptuado en la 6.^a

El contenido de la mencionada regla es el siguiente:

Regla 5.^a «Se considerará vencida el día 1.^o del segundo mes de cada trimestre la cobranza del derecho de canon sobre minas.

Podrá anticiparse en la capital de la provincia el pago trimestral del canon, á solicitud de los interesados, en cada trimestre y en los plazos con las demás condiciones y requisitos y bajo la misma penalidad establecidos para las de anticipaciones de cuotas de las contribuciones territorial é industrial en la ley de 12 de Mayo del año último y

en la Real orden circular de 21 de Junio siguiente. No pueden ser objeto de anticipación: la altas que se liquiden por el canon de minas correspondiente al trimestre en que el alta se produzca; las sumas que se devenguen por el 1 por 100 del producto bruto, ni las cantidades que los contribuyentes deban satisfacer por defraudación ó por infracciones de los reglamentos del impuesto.

6.^a Las cantidades que se devenguen por los impuestos de minas no son objeto de domiciliaciones en lugares distintos á los en que corresponda su pago y determinan las reglas 3.^a y 5.^a»

Al propio tiempo, y de conformidad á lo que dispone el párrafo 2.^o de la precitada regla 5.^a, esta misma Administración hace saber á los mineros de esta provincia que los que pretendan anticipar el pago del canon del segundo trimestre del actual año económico pueden presentar sus solicitudes en esta oficina hasta el día 30 del mes actual, advirtiéndoles que no serán admitidas si se omitiese algún detalle de los que para las contribuciones territorial é industrial exige la prevención 2.^a de la Real orden de 21 de Junio de 1888, y por lo tanto se recomienda muy eficazmente que aquellas solicitudes vengán extendidas en papel del sello 12, expresando claramente en ellas el nombre del minero interesado en el pago, el título de la mina, el número del recibo y el importe de la cantidad que se trate de anticipar y que corresponda á cada mina.

El pago se ha de efectuar precisamente del día 7 al 15 de Octubre próximo. La bonificación que á los mineros se les concede por llevar á cabo el

anticipo de que se trata es el premio de cobranza que para las contribuciones territorial é industrial tenga señalado el recaudador de la zona respectiva.

Santander 15 de Setiembre de 1889.
—Dionisio Leon.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander.

Acordado por este Excmo. Ayuntamiento se promueva subasta pública para atender al servicio de coches fúnebres para la conducción de cadáveres al cementerio de Ciriego, la Alcaldía ha señalado la hora de las doce de la mañana del día 30 del corriente mes para la celebración del acto en el salón de sesiones de la casa Consistorial.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados del sello 11.^o, girarán en baja del precio en que en la actualidad está contratado la ejecución de este servicio, expresando en letra y con toda claridad la cantidad que exijan al efecto.

Como garantía de la subasta habrá de constituirse previamente en la Tesorería municipal un depósito equivalente al 5 por 100 del tipo que sirve de base para la misma.

Los gastos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia serán de cuenta del rematante.

Las condiciones y antecedentes relacionados con la subasta radican en el Negociado correspondiente de la Secretaría municipal á disposición de los que quieran consultarlas durante las horas hábiles de oficina.

Santander 16 de Setiembre de 1889.
—M. Martínez de Peñalver.

Alcaldía de Santander.

Formadas las cuentas de este Municipio, correspondientes al año económico de 1887-88, y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento, según la ley prescribe quedan de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de quince días, á contar desde esta fecha, en cumplimiento de lo que dispone el art. 161 de la ley municipal vigente.—Santander 19 de Setiembre de 1889.—M. Martínez de Peñalver.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GRAN BAZAR ARAGONÉS
DE
JORGE TRALLERO.

VENTA Y ALQUILER

AL CONTADO Y Á PLAZOS

DE
MANOPANES, PIANOS

y demás artículos que convengan.

Y habiendo recibido una gran partida de relojes de todas clases y sillerías de rejilla, como saldo, se venden al contado á precio de fábrica y sin competencia. Las sillas desde 23 reales una. 42

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

Sección segunda.

Del derecho de accesion respecto á los bienes inmuebles.

Art. 358. Lo edificado, plantado ó sembrado en predios ajenos, y las mejoras ó reparaciones hechas en ellos, pertenecen al dueño de los mismos con sujeción á lo que se dispone en los artículos siguientes

Art. 359. Todas las obras, siembras y plantaciones se presumen hechas por el propietario y á su costa, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 360. El propietario del suelo que hiciera en él, por sí ó por otro, plantaciones, construcciones ú obras con materiales ajenos, debe abonar su valor; y, si hubiere obrado de mala fé, estará además obligado al resarcimiento de daños y perjuicios. El dueño de los materiales tendrá derecho á retirarlos solo en el caso de que pueda hacerlo sin menoscabo de la obra construida, ó sin que por ello perezcan las plantaciones, construcciones ú obras ejecutadas.

Art. 361. El dueño del terreno en que se edificare, sembrare ó plantare de buena fé, tendrá derecho á hacer suya la obra, siembra ó plantación, previa la indemnización establecida en los artículos 453 y 454, ó á obligar al que fabricó ó plantó á pagarle el precio del terreno, y al que sembró, la renta correspondiente.

Art. 362. El que edifica, planta ó siembra de mala fé en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado ó sembrado, sin derecho á indemnización.

Art. 363. El dueño del terreno en que se haya edificado, plantado ó sembrado con mala fé puede exigir la demolición de la obra ó que se arranque la plantación y siembra, reponiendo las cosas á su estado primitivo á costa del que edificó, plantó ó sembró.

Art. 364. Cuando haya habido mala fé, no solo por parte del que edifica, siembra ó planta en terreno ajeno, sino también por parte del dueño de este, los derechos de uno y otro serán los mismos que tendrían si hubieran procedido ambos de buena fé.

Se entiende haber mala fé por parte del dueño siempre que el hecho se hubiere ejecutado á su vista, ciencia y paciencia, sin oponerse.

Art. 365. Si los materiales, plantas ó semillas pertenecen á un tercero que no ha procedido de mala fé, el dueño del terreno deberá responder de su valor subsidiariamente, y en el solo caso de que el que los empleó no tenga bienes con que pagar.

No tendrá lugar esta disposición si el propietario usa del derecho que le concede el art. 363.

Art. 366. Pertenecen á los dueños de las heredades confinantes con las riberas de los ríos el acrecentamiento que aquellas reciben paulatinamente por efecto de la corriente de las aguas.

Art. 367. Los dueños de las heredades confinantes con estanques ó lagunas no adquieren el terreno descubierto por la disminución natural de las aguas, ni pierden el que estas inundan en las crecidas extraordinarias.

Art. 368. Cuando la corriente de un río, arroyo ó torrente segregare de una heredad de su ribera una porción conocida de terreno y lo transportare á otra heredad, el dueño de la finca á que pertenecía la parte segregada conserva la propiedad de esta.

Art. 369. Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno adonde vayan á parar, si no lo reclaman dentro de un mes los antiguos dueños. Si estos lo reclaman, deberán abonar los gastos ocasionados en recogerlos ó ponerlos en lugar seguro.

Art. 370. Los cauces de los ríos, que quedan abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen á los dueños de los terrenos ribereños en toda la longitud respectiva á cada uno. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Art. 371. Las islas que se forman en los mares adyacentes á las costas de España y en los ríos navegables y flotables pertenecen al Estado.

Art. 372. Cuando en un río navegable y flotable, variando naturalmente de dirección, se abre un nuevo cauce